



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.167

RESOLUCIÓN No. 167

Abril 05 de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO UNA COMPARTIBILIDAD DE UNA MESADA PENSIONAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del Señor GUILLERMO BLANCO, en contra de la Resolución N° 917 del 28 de diciembre del 2015, en la que se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 095 del 26 de Enero de 2011, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y la existencia del estudio técnico jurídico de compartibilidad ordenado en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución N° 514 de 27 de abril de 1989, al señor GUILLERMO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.374.450, con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, mediante Resolución 016715 del 15 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la mesada pensional que se paga al señor GUILLERMO BLANCO por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA MIL, NOVENTA Y DOS (\$430.092) Pesos M/cte.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor GUILLERMO BLANCO, mediante los cuáles pretende dejar sin efectos jurídicos, lo contenido en la Resolución N° 917 del 28 de diciembre del año 2015, así:

1. **Manifiesta que se incurrió en abuso del Derecho e Indevida aplicación de la Convención Vigente. Situación Jurídica que fue convalidada.**
2. **Expresa el haber hecho tránsito a cosa juzgada su situación pensional en lo que refiere a la controversia, toda vez que ya existe Auto No. 454 del 13 de agosto de 2013, por medio del cual se aceptó el desistimiento de una demanda presentada por el Ente Territorial.**
3. **Cita la violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, al no habersele solicitado consentimiento para modificar el acto que le reconoció la jubilación extra legal por parte del municipio.**





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social.
construimos paz

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. Respecto al argumento referente al origen y clasificación de las asignaciones provenientes del tesoro público, es incoherente que el señor Guillermo Blanco, traiga a colación dicho postulado, cuando la decisión contenida en el acto administrativo a través del que se comparte la pensión del mismo, no se fundamenta en este ni en la proveniencia de las asignaciones que devenga el jubilado y/o pensionado, sino en lo determinado en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año y por consiguiente, en lo señalado en la Convención Colectiva 1989-1990, todo esto ratificado por el estudio técnico jurídico realizado por la firma AZC Consultores S.A.S, a través del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali, en Sentencia 019 del 17 de mayo del 2011.

Es pertinente manifestar al jubilado que la cláusula 62 de la Convención Colectiva vigente para el periodo 1989-1990, suscrita entre los ex trabajadores del Municipio y dicho Ente Territorial no regula el aspecto correspondiente a la Jubilación de quienes la suscribieron, razón por la que el acto administrativo, objeto de reposición cita el artículo 61 de la Convención citada, en el que se regula lo atinente al reconocimiento del derecho convencional a la jubilación, determinando en forma clara lo siguiente: *“La jubilación por servicios prestados al Municipio es incompatible con las pensiones que reconoce y paga el Instituto de los Seguros Sociales”*. Esta condición se reafirma en la Resolución N° 514 de 1989, a través de la que se materializa textualmente lo estructurado en la Convención antes citada, en el artículo segundo de la parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo planteado referente al reconocimiento de la pensión de jubilación, y dejando en claro que este derecho de carácter convencional cuenta con carácter legal; se hace claridad en la diferencia que existe entre la legalidad de la pensión y la compartibilidad de la misma, ya que la primera de estas fue reconocida al señor Guillermo Blanco por parte del Municipio de Palmira en su condición de trabajador oficial, aspecto este último que no es objeto de discusión. La situación jurídica (empleado público) que trata el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 no se puede traer a colación como figura defensiva, pues lo que aquí se debate, no es la presunción de legalidad de la manifestación de la Administración, sino su compatibilidad o compartibilidad que se debe realizar con la pensión legal, reconocida por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

2. Es importante manifestar al jubilado que, desde el mismo momento en el cual se le realizó el reconocimiento de este derecho extralegal, se aceptó de manera consciente, que la misma se tornaría incompatible con la que le fuera reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. En otras palabras, era conocedor este beneficiario que en el mismo instante en el que se le realizaría el reconocimiento de su pensión legal, se vería abocado a perder su jubilación convencional, - *ver contenido del artículo 61 convención colectiva 1989-1990 municipio de Palmira*- pues aplicando los mismos términos establecidos en este instrumento que le permitió acceder a esta prerrogativa laboral no habría camino diferente que proceder en este sentido. Por lo tanto, aducir vulneración del artículo 97 del código de procedimiento administrativo es lo más desacertado e infundado,





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

pues contrario a lo reseñado en este precario argumento lo que ha efectuado la administración es ponderar y aplicar en favor del señor **Guillermo Blanco** todo lo dispuesto por la jurisprudencia y el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali quien a través de senda sentencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular radicada bajo la partida No. 2009- 0114 estableció los parámetros que esta Alcaldía debe agotar para ello; por esto, este Ente fundamental del Estado, no ha hecho cosa diferente, que aplicar en este caso para no perjudicar los intereses del jubilado el principio de favorabilidad ante la presentación o tránsito de dos convenciones colectivas vigentes entre la causación del derecho para adquirir su jubilación y la que se dio al momento de expedírsele el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de esta prestación, pues a todas luces y como se ha manifestado en líneas precedentes si aplicáramos la convención colectiva vigente al momento en que se le emitió la decisión que materializó la jubilación (1989-1990) no quedaría camino diferente que decretar la incompatibilidad entre estos dos derechos viéndose expuesto el ex trabajador a solo quedar percibiendo la que le concedió el extinto de seguros sociales.

De acuerdo con lo mencionado, tal y como se procedió a legalizar en el acto administrativo No. 917 del día 28 de Diciembre de 2015 y siguiendo lo planteado en el estudio técnico, la figura jurídica de compartibilidad que se aplicó respecto a la pensión del señor GUILLERMO BLANCO, fue efectuada teniendo como fundamento la convención colectiva que estaba vigente para el momento en que se reconoció el derecho pensional. En conclusión, no tiene lógica solicitar consentimiento de un acto administrativo que se va a revocar para dar cumplimiento a una orden judicial, como lo es la Sentencia 091 del 2011 y con el que se está generando una mejor situación respecto a la aplicación de una convención más favorable.

3. Corolario de lo anterior, aducir que ha existido fenómeno de cosa juzgada en este asunto es incorrecto, debido a que en este caso se procedió a desistir de las pretensiones de la demanda que había sido presentada en aras de solicitar el estudio de la legalidad del acto administrativo a través del que se reconoció la jubilación del recurrente, la cual no era procedente, en virtud a que el haber ostentado calidad de empleado público con reconocimiento de la pensión extralegal antes del año 1997, dicho reconocimiento es legal y no puede controvertirse en una instancia judicial, teniendo en cuenta los actos administrativos, al igual que las disposiciones legales y constitucionales que así lo ratifican. Por esto, se puede concluir que sobre este tópico de legalidad ya se ha definido su situación, sin que sea de recibo aplicar este mismo argumento como se expresó en los artículos anteriores y en lo que atañe a la compatibilidad o compartibilidad de su jubilación con la pensión de vejez, ya que son dos situaciones totalmente diferentes y con implicaciones diametralmente opuestas.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución N° 917 de 28 de diciembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2336

Página 3 de 4





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCIÓN

JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor, GUILLERMO BLANCO.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).


JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

*Proyector: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Transcriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión del Talento Humano – Secretaría de Desarrollo Institucional*

